

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS: VÍCTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO: 170014003002-2019-00718-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA: 127
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS: VICTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO: 170014003002-2019-00718-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A., identificada con el Nit No. 890805453 -8 en contra de VICTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'927.902.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A., presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14'873.728) por concepto de capital del Pagaré presentado en el escrito de demanda como base de ejecución.
- ii. Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 2 de enero de 2017, liquidados hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS:	VÍCTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO:	170014003002-2019-00718-00

iii. Las agencias en derecho y costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso:

1. Que TOPTEC S.A. es una empresa legalmente constituida, domiciliada en Manizales – Caldas y su objeto social es la actividad mercantil de fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso y dentro de su dinámica comercial realiza ventas a crédito, soportadas en facturas y/o pagarés con carta de instrucciones que los deudores firman con espacios en blanco.
2. Que el señor Víctor Hugo Ortiz Manrique, como persona natural ha sostenido con la empresa demandante relaciones comerciales de compraventa de materiales de construcción, teniendo entre ambos una relación de mutua confianza y respeto por la actividad comercial que cada una de las partes desarrolla.
3. Que el señor Víctor Hugo Ortiz Manrique como persona natural realizó compras de materiales de construcción a crédito a la sociedad Toptec, firmando a su favor un pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones el día uno (1) de diciembre de 2016, por la suma de catorce millones ochocientos setenta y tres mil setecientos veintiocho pesos moneda cte. (\$14´873.728) que se obligó a pagar el día primero (1) de enero de 2017 sin embargo, a la fecha el señor Víctor Hugo Ortiz Manrique no ha cancelado la obligación
4. Que la suma del pagaré corresponde al valor del capital adeudado por la parte demandada, en la fecha de diligenciamiento de los espacios en blanco.
5. Que los intereses moratorios acordados entre las partes corresponden a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
6. Que el pagaré corresponde a una obligación clara expresa y exigible, en la que también consta el lugar en que se debía cumplir con la obligación, por lo que presta merito ejecutivo dentro del proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS:	VÍCTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO:	170014003002-2019-00718-00

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 22 de enero de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, salvo respecto a la condena en costas por determinarse dentro del trámite del proceso y se ordenó la notificación al demandado según lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
2. El 13 de febrero de 2020, comparece al despacho el abogado Edward Andrés Ospina Alvarado, en calidad de apoderado del señor Víctor Hugo Ortiz Manrique recibiendo notificación personal del auto que libró mandamiento de pago .
3. El 25 de febrero de 2020, la parte pasiva presentó en nombre propio contestación a la demanda, proponiendo como excepciones: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO AL HABER ACTUADO EL MISMO EN REPRESENTACIÓN DE HG COMERCIAL E INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR – CARENCIA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPLETO, las que sustentó en el escrito presentado dentro del término otorgado para tal fin.
4. El 5 de marzo de 2020 mediante auto se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, y el 02 de julio de 2020, se recibe pronunciamiento por parte del demandante oponiéndose a la prosperidad de las excepciones propuestas.

El Código General del Proceso admite las sentencias anticipadas para una pluralidad de procesos, entre ellos en las circunstancias del artículo 278, que previó que en cualquier estado del proceso podrá dictarse sentencia anticipada, total o parcial, en tres eventos:

1. Cuando lo soliciten las partes por iniciativa propia o del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en la sentencia de tutela Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS:	VÍCTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO:	170014003002-2019-00718-00

denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas *"INEXISTENCIA DEL DEMANDADO AL HABER ACTUADO EL MISMO EN REPRESENTACIÓN DE HG COMERCIAL E INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR – CARENCIA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPLETO"*, que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de los demandados.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS:	VÍCTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO:	170014003002-2019-00718-00

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

- a. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (fls. 4-8).
- b. Carta de instrucciones (fl. 9)
- c. El Original del Pagaré que soporta la obligación (fls. 11-12)

Por su parte, la demandada, aportó:

- a. Las pruebas documentales arrimadas al proceso.
- b. Original de facturas cambiarias.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el pagaré visto a folios 11 y 12 del expediente en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente Víctor Hugo Ortiz Manrique, se obligó de manera solidaria e incondicional a pagar una suma de dinero a la demandante, lo cual hizo obrando en su propio nombre y en su calidad de representante legal de la sociedad HG Comercial, sin que ninguno cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS:	VÍCTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO:	170014003002-2019-00718-00

5.3 La denominada “Excepción Genérica”.

Esta excepción la argumenta en la pertinencia de que se adopte la decisión con base a lo que resulte probado en el proceso.

6. Del caso en concreto.

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto a través de las excepciones planteadas, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada alguna de ellas.

“Inexistencia del demandado al haber actuado el mismo en representación de HG comercial”.

El fundamento fáctico de la excepción, lo sustenta el demandado en que según el contenido, el título valor fue otorgado por HG Comercial más no como persona natural, sin que pueda pretenderse que una misma firma equivalga al compromiso por parte de la persona natural y al mismo tiempo al compromiso por parte de la persona jurídica que se representa. Considera que es contundente y evidente que el pagaré se otorgó con espacios en blanco junto con su respectiva carta, los cuales fueron firmados por el suscrito en su condición de representante legal de la persona jurídica HG comercial, por lo que debió demandarse a HG comercial y no a él como persona natural.

Indica que se debe tener en cuenta que fue el tenedor quien con base en la carta de instrucciones completó el título, incluso el nombre del otórgate y la condición en que lo firmaba. Finalmente argumenta que se está en presencia de un documento que como título valor resulta insuficiente al faltarle uno de sus requisitos esenciales como lo es la claridad en el obligado porque fue completado sin atender una suscripción.

Para resolver ésta excepción, se considera que:

1. Frente al título valor aportado, esto es el pagaré, se tiene que está constituido por dos clases de contenido, el primero plasmado de manera impresa, y el segundo plasmado de forma manuscrita donde existían espacios en blanco sin diligenciarse al momento de ser suscrito.
2. Se encuentra plenamente demostrado que el contenido manuscrito fue plasmado con posterioridad a la firma del documento tal como lo

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS:	VÍCTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO:	170014003002-2019-00718-00

afirman en sus escritos procesales tanto la parte demandante como la parte demandada.

3. También se encuentra demostrado que en el momento de la suscripción del título, la firma del deudor se otorgó sobre el contenido pleno impreso del documento.
4. La firma del obligado plasmada en el pagaré, ha sido durante el trámite del proceso reconocida y aceptada por el mismo.

Ahora bien, con fundamento en lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que el deudor plasmó su firma en el documento cuando este tenía visible la totalidad de su contenido impreso, encuentra este despacho que específicamente en el renglón 5 del pagaré dice de manera impresa *"(...)obrando en mi propio nombre y en mi calidad de representante legal de la sociedad (...)"*, ello significa que este contenido fue visto y conocido por el obligado en el momento de firmar el título, y que en consecuencia el demandado aceptó la obligación de forma consiente tanto como persona natural (*en mi propio nombre*) como representante legal de la sociedad HG Comercial (*y en mi calidad de representante legal de la sociedad*) y si bien es cierto que tal y como lo reconocen las partes, los espacios en blanco fueron diligenciados por el tenedor conforme a lo dispuesto por la carta de instrucciones con posterioridad a la firma y ello incluyó completar el nombre del otorgante, este presupuesto factico resulta intrascendente en el proceso, toda vez que esta información es una forma de dar claridad respecto a la identidad de quien firmó en el sentido que a la luz del artículo 826 del Código de Comercio *"Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal."*

Lo anterior sugiere que la firma puede no tener las características para interpretarse con claridad la identidad del firmante, y es con el fin de esclarecerlo que precisamente se pone de manera adicional en múltiples tramites el nombre completo como complemento a la firma, la cual en el presente caso el deudor no ha desconocido que fue plasmada por él, lo que desvirtúa la afirmación del demandado de *"que se está en presencia de un documento que como título valor resulta insuficiente al faltarle uno de sus requisitos esenciales, tal caso de a ausente claridad en el obligado porque fue completado sin atender una suscripción."*

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS:	VÍCTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO:	170014003002-2019-00718-00

Adicionalmente, si lo que pretendía el demandado era que se estudiara la viabilidad de la prosperidad de la excepción planteada por falta del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, específicamente por no ser claro, debió alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme con lo establecido en el artículo 442 ibídem, pero ello no fue formulado como lo exige la normatividad.

No obstante lo expuesto, esta operador judicial debe señalar que ningún reparo encuentra en el título valor adosado a la demanda, como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago y la fecha del cumplimiento de la obligación, además que puede afirmarse que el título proviene de su deudor, el cual a través de su firma se obligó como representante legal de la sociedad HG comercial y como persona natural, por lo que al no existir prueba alguna que lo desvirtúe, se predica su fuerza ejecutiva.

Dado lo anterior no prospera la excepción planteada.

Frente a la excepción "Carencia de integración del título ejecutivo complejo o completo".

Esta excepción la argumenta en que el pagaré es fruto del contrato de compraventa celebrado entre la citada compañía y HG COMERCIAL, por lo tanto no da al tenedor derechos distintos de aquellos contenidos en las facturas cambiarias de compraventa como originante del negocio jurídico creador del título, de allí que se debía integrar un título ejecutivo complejo, conformado por el mencionado pagaré y las respectivas facturas.

Cabe decir que como se dijo anteriormente, este despacho no encuentra reparos frente a la existencia y ejecutabilidad del título valor aportado, pues en sí mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del proceso y 709 C.Co., al ser claro y expreso, y del pero en gracia de discusión, si como lo propone la parte pasiva lo que se debió fue integrar un título complejo constituido por el pagaré y las facturas adosadas en la contestación de la demanda, se encuentra que dichas facturas cambiarias fueron facturadas únicamente a ORTIZ MANRIQUE VICTOR HUGO, sin

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS:	VÍCTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO:	170014003002-2019-00718-00

embargo, ello resulta irrelevante en el sentido de que lo que suscita la discusión en el presente litigio, es el pago de un pagaré.

De ahí que no sale avante esta excepción.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: “comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.”

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

“Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte”.

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena profiere sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A.
DEMANDADOS: VÍCTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE
RADICADO: 170014003002-2019-00718-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución a favor de TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOP TEC S.A., en contra de VICTOR HUGO ORTIZ MANRIQUE, como se ordenó en el auto que libó mandamiento de pago del 22-01-de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito. (art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada y en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.487.372.

SEXTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 071
FECHA: 04/AGO/2020



SECRETARIA